



REFLEXIONES SOBRE EL INTERÉS COMÚN DE LA HUMANIDAD EN EL 60° ANIVERSARIO DEL TRATADO ANTÁRTICO

REFLECTIONS ABOUT THE COMMON INTEREST OF HUMANKIND ON THE 60TH ANNIVERSARY OF THE ANTARCTIC TREATY

Dr. Luis Valentín Ferrada*

Universidad de Chile

Santiago - Chile

lvferrada@derecho.uchile.cl

<https://orcid.org/0000-0002-9769-4664>

FECHA DE RECEPCIÓN: 10 octubre 2020 – **FECHA DE ACEPTACIÓN:** 21 diciembre 2020

RESUMEN: El sistema de gobernanza de la Antártica es un caso *sui generis*, en que se combina el ejercicio soberano de siete Estados con una co-administración internacional de parte de los Estados Consultivos del Tratado Antártico. Por la importancia que tal continente representa para el mundo, se aproxima a la situación de los *global commons*, una de cuyas posibilidades de gobernanza es desde la perspectiva del interés común de la humanidad. El presente artículo reflexiona sobre el significado que esto posee y los desafíos que representa en general y respecto al Sexto Continente. Se argumenta que esta ha sido la visión que ha guiado la evolución del Sistema del Tratado Antártico en las últimas seis décadas y que debiera seguir impulsando su desarrollo.

PALABRAS CLAVES: Antártica; Interés común de la humanidad; *Global commons*; Sistema del Tratado Antártico

ABSTRACT: The system of Antarctic governance is a *sui generis* case. It combines the exercise of national sovereignty by seven States with an international co-administration by the Antarctic Treaty's Consultative Parties. Because the importance of Antarctica for the world, its situation is no so different from that of a global commons. Their governance can adopt the perspective of common interest of humankind. This paper reflects on the meaning of that, and about its challenges in general and concerning the Sixth Continent. We argue that this has been the view that has guided the Antarctic Treaty System's evolution in the past six decades, and it should be the one that drives its future development.

KEY WORDS: Antarctica; Common Interest of the Humankind; Global Commons; Antarctic Treaty System

1. INTRODUCCIÓN

El Tratado Antártico inicia su Preámbulo señalando que se suscribe,

“Reconociendo que es en interés de toda la humanidad que la Antártica continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional”

* **Correspondencia:** Av. Santa María 076, Providencia, Santiago, Chile.

¿Es esa mención al “interés de toda la humanidad” una afirmación coloquial sin trascendencia o, por el contrario, es un principio fundacional del Sistema del Tratado Antártico? En este segundo caso, ¿es un concepto estático o evoluciona en el tiempo? Si se adecua a la permanente mutación de las opiniones sobre qué es lo que conviene a la humanidad, ¿no sería un elemento que dé resiliencia a este régimen ante los nuevos desafíos? Ello parecería desprenderse de su propia evolución. Al son de los cambios en los intereses predominantes de la humanidad, en las últimas seis décadas ha sumado a su preocupación original por la paz antártica la atención por la explotación sustentable de sus recursos y luego por la protección medioambiental.¹ La expansión de su ámbito de acción, junto a la apertura a una mayor participación y transparencia, es lo que le permitió superar las críticas a que estuvo sometido desde la década de 1970.² Si la resiliencia se basa en que hay un núcleo de valores fundacionales que no cambia, en tanto otros aspectos se adecuan a los tiempos, ¿qué sentido tiene señalar que el actuar en interés de toda la humanidad se encuentra entre los primeros?

Cuando nos aprestamos a conmemorar los 60 años de la entrada en vigor del Tratado Antártico y el régimen desarrollado a su amparo enfrenta una serie de desafíos de cuya adecuada resolución dependerá su futuro,³ parece esencial reflexionar sobre este concepto, indagar sobre su significado y sentido. Más que alcanzar respuestas definitivas, este artículo busca aportar a una discusión académica apremiante. Precisamente porque el Tratado Antártico dio origen al régimen multilateral más exitoso de todo el siglo XX,⁴ es que debemos esforzarnos para que lo siga siendo en esta centuria.

2. PENSANDO MÁS ALLÁ DE LAS FRONTERAS ESTATALES

La necesidad de solucionar ciertas situaciones que afectan más allá de las fronteras de un Estado, ha impulsado la evolución del derecho internacional. Algunas son transfronterizas, pues sus efectos se manifiestan en un territorio distinto al de su origen. El caso señero fue la *Trail Smelter Dispute* (1927-1941), a causa de la contaminación causada por una fundición en Canadá a un grupo de agricultores en el Estado de Washington, Estados Unidos.⁵ Otras situaciones influyen simultáneamente en más de una jurisdicción, requiriendo una gran coordinación intergubernamental, tal como la contaminación del Mar Mediterráneo, las migraciones irregulares o el funcionamiento del MERCOSUR. Por último, están las que poseen un alcance aún más extenso, comprendiendo áreas que van más allá de la jurisdicción de cualquier Estado. Son problemas complejos que requieren soluciones holísticas, como muestran el cambio climático y otros fenómenos globales.

Como ha señalado el Juez Weeramantry, “hemos entrado en una era del derecho internacional en la cual este no solo favorece los intereses de los Estados individualmente considerados, sino que atiende más allá de ellos y sus preocupaciones domésticas, a los intereses mayores de la humanidad y el bienestar del planeta”.⁶ Dentro de las razones que explican esta evolución, una de las más influyentes es la renovada consideración de la sociedad internacional como una comunidad de seres humanos.⁷

3. LOS BIENES PÚBLICOS Y SUS PROBLEMAS

Desde antiguo se ha reflexionado acerca de cómo gestionar las situaciones que afectan a un número indeterminado de personas. En economía, pensadores clásicos como David Hume y Adam Smith plantearon las primeras aproximaciones hacia los llamados “bienes públicos”, aunque su conceptualización se debe a Paul Samuelson. En *“The Logic of Collective Action”* (1965), Mancur Olson lo aplicó a las ciencias políticas. El derecho internacional no reconoce la categoría de “bienes públicos globales”, pero algunos conceptos se vinculan a esta idea. Si una obligación se relaciona con la provisión de un bien público global o con la prohibición de un mal público global, es porque protege un interés colectivo o común, y debería vincular a toda la comunidad internacional.⁸ La Corte Internacional de Justicia ha reconocido la existencia este tipo de obligaciones con efectos *erga omnes*.⁹ Inicialmente solo se aplicaban a la prohibición de los crímenes internacionales más graves,¹⁰ pero últimamente se observan casos a nivel regional y doméstico en que se ha reconocido su aplicación en materia medioambiental.¹¹

Sin embargo, y más allá de lo atractiva que resulta esta idea de lo colectivo, ella impone desafíos no siempre sencillos de resolver. Como lo planteó Aristóteles¹² y se ha precisado con la “tragedia de los comunes”,¹³ la administración de este tipo de cosas o asuntos suele ser ineficiente. Ha existido un esfuerzo por contradecir este planteamiento, exponiendo casos exitosos de comunidades menores,¹⁴ pero se ha contra-argumentado que ciertas soluciones locales no resultan aplicables a escala global.¹⁵ El “dilema de los comunes” se aprecia con facilidad en temas medioambientales, cuando el resultado conjunto empeora si cada uno favorece sus intereses privados.¹⁶ Frente a ello se proponen “soluciones técnicas”, cuando sin buscar modificar el comportamiento egoísta, se mitiga el daño causado; “soluciones externas”, en que tampoco se interviene directamente en los actores, pero se crean sanciones para evitar los perjuicios o incentivos para cooperación; y “soluciones internas”, cuando se intentan cambiar las motivaciones de los individuos, para que estos actúen en forma virtuosa. Estas alternativas pueden darse simultáneamente. Se ha cuestionado, sin embargo, que la sola virtud de los individuos o una cierta moralidad de los Estados pueda ser suficiente para garantizar una correcta administración de lo que como sociedad valoramos en común.¹⁷ También se ha postulado que el reconocimiento de derechos de propiedad privada en forma limitada sobre los recursos comunes podría lograr un equilibrio adecuado.¹⁸

4. LOS GLOBAL COMMONS

En el ámbito internacional se ha acuñado el concepto de *global commons* (o simplemente *commons*). No posee una definición jurídica precisa, pero comprendería los “espacios, recursos, procesos y utilidades que poseen un valor económico, científico, ambiental, cultural o estético para la colectividad”. Más estrictamente, sin embargo, solo serían “aquellos espacios del planeta que se sitúan fuera de la jurisdicción nacional de los Estados y que contienen recursos que pueden ser explotados libremente”.¹⁹ También se han definido como “aquellos espacios que no forman parte de ningún Estado concreto y sobre los que, por tanto, ningún Estado puede ejercer derechos soberanos”,²⁰ o bien como los “dominios que van más allá de la jurisdicción exclusiva de cualquier

Estado, pero que pueden ser usados por estos o sus nacionales para sus propios propósitos, tales como la extracción de recursos, la eliminación de desechos, o la investigación científica”.²¹

Como se verá, la Antártica no es propiamente un *global commons*, pero suele enumerarse entre ellos junto con los océanos (o más bien la alta mar y los fondos marinos), el Ártico,²² el espacio aéreo, la atmósfera, el espacio exterior y el ciberespacio.²³ Se ha señalado que por sus singulares características político-jurídicas sería un *international common* más que un *global common*,²⁴ o bien, tras intentar fundamentar por qué “debiera ser” un *global common*, se concluyen que en realidad es un caso *sui generis* que no se ajusta bien a tal calificación.²⁵ Existe, en efecto, una muy particular situación en la que siete Estados afirman derechos soberanos sobre ella y, aun sin reconocimiento universal, ejercen formalmente su soberanía bajo la garantía del Tratado Antártico (artículo IV.1.a), al mismo tiempo que opera un régimen de co-administración internacional en que las decisiones son tomadas por consenso por las Partes Consultivas (artículo IX). Esta dualidad otorga a su gobernanza una fisonomía única e incomparable.

5. EL INTERÉS COMÚN DE LA HUMANIDAD COMO CRITERIO DE GOBERNANZA DE LOS GLOBAL COMMONS

Sin perjuicio de estas precisiones, es relevante considerar tres alternativas propuestas para administrar este tipo de espacios: (1) considerarlos como espacios sin dueño, a los que todos tienen igual derecho de acceso y explotación; (2) caracterizarlos como expresiones de un interés o preocupación común de la humanidad; y (3) asignarles la condición de patrimonio común de la humanidad.²⁶

La perspectiva del interés común de la humanidad sería la más apropiada.²⁷ Su alcance es más amplio y no tiene las limitaciones de otras figuras relacionadas, como las áreas comunes (referidas a aquellos espacios más allá de la jurisdicción de los Estados y no apropiables por estos) o el patrimonio común de la humanidad (consagrado por un tratado internacional para asegurar la repartición equitativa de los beneficios derivados de su explotación).²⁸ El interés común de la humanidad va más allá de la soberanía o la explotación de recursos.²⁹ Aún más, como principio equilibra las ideas de soberanía y preocupación por la protección ambiental. A diferencia del patrimonio común de la humanidad, que excluye áreas y recursos de la soberanía estatal y crea formas de propiedad compartida, el principio del interés común busca la cooperación entre los Estados y no asigna derechos de propiedad.³⁰ Tampoco se restringe a un espacio geográfico acotado, según se desprende del Principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo (1992), debiendo los Estados “cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra”.

En efecto, se trata de un concepto (1) igualmente aplicable a espacios que están dentro o fuera del área en que los Estados ejercen su jurisdicción; (2) que no se predica propiamente de espacios o recursos, sino de procesos o acciones de protección, como ilustra la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático al señalar en su preámbulo que “los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son [objetos de] una preocupación común de toda la

humanidad”; y, (3) tal preocupación común se manifiesta por lo general en un tratado, discutiéndose si este es un elemento de la esencia o se debe a razones prácticas.³¹

Hay un listado relativamente extenso de acuerdos internacionales que en forma explícita o implícita declaran procesos o situaciones como de interés o preocupación común de la humanidad, entre ellos el Tratado Antártico, la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente.³² Hay resoluciones de las Naciones Unidas en el mismo sentido.³³

El caracterizar a la Antártica como un espacio de interés común de la humanidad resulta además especialmente apropiado por lo inadecuado de las otras alternativas propuestas. En efecto, si bien las controversias territoriales están suspendidas por el Tratado Antártico, mismo acuerdo que creó el régimen de co-gobierno internacional a través de las Reuniones Consultivas, los siete Estados que afirman derechos soberanos jamás han renunciado a ellos y cuentan con la garantía del propio tratado. Sin olvidar el interés general, son activos impulsores de este régimen internacional; a un tiempo que se comportan como soberanos. Es un delicado equilibrio entre los artículos XI y IV.1.a. del Tratado Antártico.³⁴ Todo esto impide considerar al Sexto Continente como un patrimonio común de la humanidad.³⁵

Por lo demás, los argumentos aducidos para asignarle esa categoría son en realidad muy débiles: (1) En la Recomendación XI-1 (1981), punto 5.d, se señala que “al tratar la cuestión de los recursos minerales antárticos las Partes Consultivas no deben perjudicar los intereses de toda la humanidad en la Antártica”; (2) en las discusiones sobre la “cuestión antártica” en la Asamblea General de las Naciones Unidas se habría invocado tal principio; y (3) el preámbulo del Protocolo Ambiental señala que su protección “interesa a la humanidad en su conjunto”, y habría otros elementos, no individualizados, que reflejarían tal principio.³⁶ Claramente se confunde entre que algo sea “de interés” de la humanidad con que se trate de un “patrimonio común”. De hecho, el Protocolo no innovó respecto a lo expresado en el Tratado Antártico, ni tuvo la intención de modificarlo o enmendarlo (artículo 4.1 de Protocolo). El declarar en 1959 que era “en interés de toda la humanidad que la Antártica continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos”, desde luego no impidió resguardar y garantizar “los derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales” de los siete Estados que los proclamaron con anterioridad (artículo IV.1.a).

Aún más, de los cinco principios básicos de un espacio como patrimonio común de la humanidad, la Antártica solo cumple uno, el uso pacífico, pero no le son aplicables los de no apropiación y exclusión de soberanía, de gestión racional de los recursos y reparto equitativo de beneficios, ni de gestión internacional, y solo de modo condicionado existe libertad de acceso, exploración e investigación científica.³⁷ En función de las regulaciones establecidas convencionalmente para ciertos espacios formalmente declarados como patrimonio común de la humanidad, se ha planteado que la cooperación internacional también sería uno de sus principios.³⁸ Desde que ella se promueve en la Antártica para garantizar la paz, esto le sería aplicable. Otro principio adicional sería la dimensión inter-temporal, al considerar a las generaciones futuras.³⁹ Ninguno de los instrumentos del Sistema del Tratado Antártico hace alusión a ello, pero podría argumentarse que la preocupación medioambiental proyecta sus efectos en el tiempo. Aún así, no se cumplen los dos elementos esenciales: exclusión de soberanía y reparto equitativo de beneficios.

Se ha argumentado que nada ganaría la Antártica con una declaración de ese tipo, y que por el contrario ella pondría en riesgo los grandes progresos del Sistema del Tratado Antártico.⁴⁰ Como concluye Héctor Gros Espiell, “puede decirse que, aunque la Antártica tiene un estatuto especialísimo, basado en el uso pacífico y en la cooperación internacional, en el que se le reconocen a la humanidad intereses propios, no puede conceptuarse como ‘patrimonio común de la humanidad’”.⁴¹

6. DESAFÍOS EN EL GOBIERNO DE LOS *GLOBAL COMMONS* Y EL INTERÉS COMÚN DE LA HUMANIDAD

Más allá de los avances en la administración de los *global commons*, se ha alertado sobre las lagunas y fisuras que poseen actualmente los mecanismos de regulación y su institucionalidad. La principal causa sería la falta de unidad y sistematicidad en su conceptualización, aplicándose a situaciones de distinto origen y desarrollo. Existen ejemplos exitosos, como el régimen antártico, y otros que no han dado los frutos esperados, como el relativo a Zona Internacional de Fondos Marinos y Oceánicos.⁴² Análisis de alcance regional –en este caso en el Mar Caspio- demuestran cómo, en sectores aledaños, el que un grupo de Estados quiera y logre cooperar, y otro grupo no lo haga, arroja resultados diametralmente opuestos respecto a un área de interés común.⁴³ Otros estudios advierten sobre el rol que pueden cumplir organizaciones de administración supranacional, sus alcances y limitaciones,⁴⁴ así como sobre la coordinación y promoción de la cooperación mediante meta-organizaciones (organizaciones compuestas a su vez por organizaciones), analizando varios casos de sistemas marinos.⁴⁵ Se ha señalado que la gran tarea de estos regímenes es mantener la sujeción a las reglas establecidas y la cohesión en torno a ellas. Ellos no son necesariamente una panacea, pero es lo mejor que se puede tener ante la incapacidad de los Estados de lidiar por sí solos con desafíos que los superan.⁴⁶ Tales retos incluyen, ciertamente, el que muchas Potencias asignen una importancia estratégica a los *global commons* y manifiesten intenciones de dominarlos, incluso militarmente.⁴⁷

La noción de interés común implica avanzar hacia el establecimiento de normas que impongan obligaciones a la sociedad como un todo y a cada uno de sus miembros. No son necesariamente reglas y exigencias específicas, pero sí las bases generales de un ordenamiento. Por ejemplo, los tratados a que se hizo referencia precedentemente generan una responsabilidad global de conservar la fauna y flora silvestre, los ecosistemas o los recursos naturales en riesgo de desaparecer o disminuir. Por otra parte, los derechos y obligaciones de la comunidad internacional deben equilibrarse con el respeto a la soberanía nacional, cuyo ejercicio es generalmente necesario para asegurar el interés común. También se requiere una acción internacional y nuevos procedimientos de creación de normas, técnicas de cumplimiento y ejecución forzada, o regular la participación de actores no-estatales. Tanto la obligación de cooperar en los asuntos comunes, como el fijar obligaciones *erga omnes*, requiere de acuerdos institucionales y procedimentales.⁴⁸

Establecer reglas jurídicas a nivel internacional nunca ha sido sencillo. Y es aún más complejo cuando se pretende condicionar la soberanía o establecer restricciones a la iniciativa económica de los países con mayor desarrollo industrial y tecnológico, o de grandes empresas transnacionales. Un ejemplo de estas complejidades se aprecia en la negociación de normas, entre 1973-1982, para

regular el uso de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional.⁴⁹ Más recientemente, la regulación del ciberespacio e internet como nuevos *global commons* plantea las mismas y aún mayores dificultades.⁵⁰ Lo mismo puede afirmarse de las actuales tratativas respecto a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, donde colisionan los principios de patrimonio común de la humanidad y de libertad de los mares. A marzo del 2021, tras la tercera de cuatro sesiones de negociación convenidas, se enfrentan obstáculos estructurales de tal entidad y faltan acuerdos tan esenciales, que parece muy difícil poder alcanzar un tratado dentro del tiempo estimado, o que este sea lo robusto que se esperaba.⁵¹

Los intereses puramente nacionales y los intereses comunes de la humanidad no son necesariamente contradictorios. Muchas veces una adecuada relación entre ambos permite avanzar de mejor manera en el sentido deseado. Cuando se quiere justificar, por ejemplo, la razón para que un Estado soporte los costos económicos y organizacionales de ejercer la “jurisdicción del Estado del Puerto”, normalmente se concluirá que busca proteger y promover sus intereses económicos o medioambientales domésticos. Sin embargo, al mismo tiempo produce efectos beneficiosos de interés común, al garantizar una pesca sustentable, la protección del medioambiente marino, o los derechos laborales de quienes desempeñan actividades marítimas.⁵² Por ello, se ha afirmado que la protección de los *global commons* es un fundamento legítimo y razonable para ejercer tal tipo de jurisdicción, sin perjuicio de las eventuales fricciones con el Estado del pabellón.⁵³ En sentido similar, el orientar ciertas medidas hacia la protección de un interés común las legitima, presuponiéndose que han sido diseñadas para satisfacer un bien general y garantizan un equilibrio de los intereses implicados.⁵⁴

Sin embargo, el principio del interés común no resuelve completamente la tensión entre soberanía estatal, explotación de recursos naturales y protección ambiental. De hecho, se ha discutido si no menoscaba la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, pudiendo servir de fundamento para una acción ambiental unilateral extraterritorial de los países desarrollados, apreciada como una injerencia por los países en desarrollo. Ello produciría una desconfianza en su aplicación, tal como ocurrió con el principio de patrimonio común de la humanidad.⁵⁵ También se ha criticado la forma en que la Asamblea General de las Naciones Unidas utilizó el concepto en 1988 para calificar jurídicamente al clima,⁵⁶ porque tal categoría –estimada poco específica y generadora de obligaciones indeterminadas- habría impedido una acción más decidida para contrarrestar los efectos antropogénicos del cambio climático.⁵⁷ En los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional acerca del Proyecto de Directrices sobre Protección de la Atmósfera, inicialmente se usaba el término, pero luego se eliminó.⁵⁸ Hay quienes, reconociendo que requiere un mayor desarrollo, defienden no obstante su empleo, calificándolo como “el más promisorio” de los conceptos similares disponibles.⁵⁹

Debe atenderse, asimismo, a una dificultad adicional, derivada del uso extendido e incluso coloquial de estos vocablos. Al volverse populares en los debates académicos y públicos sobre gobernanza, y hacerse uso de ellos con fundamentos y motivaciones muy diversas, términos como *global commons* o bienes públicos globales suelen emplearse de modo confuso y sin atender a sus características propias.⁶⁰ También deben tenerse en cuenta los contextos en que se plantearon las ideas de la “tragedia de los comunes” (por Garret Hardin en el entorno científico en 1968) y de

“patrimonio común de la humanidad” (por Arvid Pardo en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967), pues ello ilustra sobre ciertas imprecisiones conceptuales arrastradas desde entonces.⁶¹

Más allá de la dificultad de regular los espacios de común interés, la carencia de instituciones y de reglas globales para su administración significa en sí mismo un riesgo.⁶² Esto incluye, ciertamente, la falta de normas apropiadas sobre responsabilidad por daños a los *global commons*, donde las disposiciones clásicas por daños transfronterizos son totalmente insuficientes.⁶³ En materia antártica, el mayor avance ha sido el Anexo VI al Protocolo Medioambiental, adoptado el 2005 pero aún no en vigor, y que adolece de varias insuficiencias.⁶⁴

Se ha llamado la atención sobre el alcance global de los potenciales efectos dañinos producidos por la incapacidad de administrar adecuadamente los espacios comunes.⁶⁵ Siendo indudable el progreso desde que se establecieron los Principios 21 y 22 de la Declaración de Estocolmo sobre Medioambiente Humano (1972), particularmente por la adopción de una serie de acuerdos internacionales, falta mucho aún para contar con un ordenamiento jurídico completo y coherente.

7. CONCLUSIONES

La importancia global de la Antártica es hoy en día indiscutible, ya sea por cómo la afectan procesos mundiales como el cambio climático o porque a través de las corrientes marinas o las teleconexiones atmosféricas ella incide en el clima global o en la productividad de todos los océanos. No extraña, por lo mismo, que represente un espacio de interés para la humanidad en su conjunto. Ello no tiene en realidad nada de nuevo. Ya en tiempos de la Guerra Fría, cuando el mundo se polarizaba entre Estados Unidos y sus aliados, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviética y sus países afines, el mismo año que triunfaba la Revolución Cubana, doce Estados, incluyendo a Chile y a las dos superpotencias, declararían que a pesar de ese poco auspicioso marco general era de “interés de toda la humanidad que la Antártica continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional”. Han pasado ya más de 60 años de la Conferencia de Washington (1959) y estamos próximos a que se cumpla igual aniversario de la entrada en vigor el Tratado Antártico (1961).

Como toda obra humana, ni tal convención ni el régimen internacional surgido a su amparo están exentos de problemas e imperfecciones, pero es indiscutible que han garantizado la paz en el continente austral de un modo absoluto, que la explotación de sus recursos se ha hecho de forma sustentable, y que la protección de su medioambiente y ecosistemas dependientes y asociados ha llegado a ser el principio orientador de toda la actividad antártica. Es una evolución en el interés común de la humanidad.

Lo anterior no tiene relación con la soberanía antártica, tema hasta la fecha no resuelto, encontrándose suspendidas las controversias respectivas. Aún más, es el propio ejercicio de los poderes soberanos el que, correctamente orientado, permite alcanzar aquellos logros de interés de toda la humanidad. Este principio de la preocupación común posee, en tanto directriz, un ámbito de

acción que supera y va mucho más allá de la discusión sobre el dominio o la distribución de beneficios económicos.

Durante las últimas décadas las Partes Consultivas han avanzado en un sentido general que se orienta por el interés común de la humanidad. ¿Es esto suficiente? Indudablemente que no. El Sistema del Tratado Antártico enfrenta una serie de desafíos, hay varios temas en que es imprescindible avanzar más rápido, y día a día surgen nuevos retos que enfrentar. Debemos asumir nuestra responsabilidad hacia las generaciones futuras y mantenernos alertas para impulsar la permanente adecuación de la gobernanza antártica hacia los auténticos objetivos del bien común. Chile, como actor antártico imprescindible, tiene una obligación irrenunciable con la comunidad mundial y con los chilenos que nos sucederán.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aristóteles. *Política* (Madrid: Ed. Alba, 1998).
- Berkman, Paul A. "Biodiversity stewardship in international spaces" *Systematics and Biodiversity* Vol. 8 n° 3 (2010).
- Berkowitz, Heloise, et al. "Organizational perspectives on sustainable ocean governance: A multi-stakeholder, meta-organization model of collective action" *Marine Policy* Vol. 118 n° 104026 (2020).
- Bodansky, Daniel. "What's in a Concept? Global Public Goods, International Law, and Legitimacy" *The European Journal of International Law* Vol. 23 n° 3 (2012).
- Brando, Nicolás, et al. "Governing as commons or as global public goods: two tales of power" *International Journal of the Commons* Vol. 13 n° 1 (2019).
- Bräuninger, Thomas y Thomas König. "Making Rules for Governing Global Commons: The Case of Deep-Sea Mining" *The Journal of Conflict Resolution* Vol. 44 n° 5 (2000).
- Brunnée, Jutta. "Common Areas, Common Heritage, and Common Concern" En: D. Bodansky, J. Brunnée, y E. Hey (Eds.). *The Oxford Handbook of International Environmental Law* (2007).
- Buck, Susan J. *The Global Commons: An Introduction* (Washington: Island Press, 1998).
- Chertoff, Michael. "The Strategic Significance of the Internet Commons" *Strategic Studies Quarterly* Vol. 8 n° 2 (2014).
- Conde, Elena. "El régimen de los espacios polares. El espacio ártico" En: Fernando M. Mariño Menéndez (Dir.), Carmen Pérez González, Alicia Cebada Romero (Coord.). *Instrumentos y regímenes de cooperación internacional* (Madrid: Trotta, 2017). 2° edición.
- De Santo, Elizabeth M., et al. "Stuck in the middle with you (and not much time left): The third intergovernmental conference on biodiversity beyond national jurisdiction" *Marine Policy* Vol. 117 n° 103957 (2020).
- Ferrada, Luis Valentín. "Evolución del Sistema del Tratado Antártico: Desde su génesis geoestratégica a sus preocupaciones ambientalistas" *Revista de Derecho* (Universidad San Sebastián) n° 18 (2012).
- Ferrada, Luis Valentín. "Iniciativa privada y estatal en la actividad antártica. Pasado, presente y futuro" En: Baltazar Morales (Coord.). *Estado, sociedad y participación. XLIII Jornadas Chilenas de Derecho Público* (Santiago: Universidad de Concepción – Thomson Reuter – LegalPublishing, 2014).

- Ferrada, Luis Valentín. "El Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección Ambiental, relativo a la responsabilidad emanada de emergencias ambientales. Una visión crítica" En: Isolina Guaiquil, Marcelo Leppe, Paulina Rojas, y Reiner Canales (Eds.). *Visiones de Ciencia Antártica, Libro de Resúmenes, IX Congreso Latinoamericano de Ciencias Antártica* (Punta Arenas: Instituto Antártico Chileno, 2017).
- Ferrada, Luis Valentín. "Five factors that will decide the future of Antarctica" *The Polar Journal* Vol. 8 n° 1 (2018).
- Freeman, Carla P. "The Fragile Global Commons in a World in Transition" *SAIS Review of International Affairs* Vol. 36 n° 1 (2016).
- Gardner, R., E. Ostrom y J. M. Walker. "The nature of common-pool resource problems" *Rationality and Society* Vol. 2 n° 3 (1990).
- Gómez Isa, Felipe. "Patrimonio Común de la Humanidad" *Estudios de Deusto* Vol. 41 n° 2 (1993).
- González, Alejandro. "Natural resource sovereignty and economic development in the WTO in light of the recent case law involving raw materials and rare earths" *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)* n° 26 (2017).
- Gros, Héctor. "El derecho de todos los seres humanos a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad" *Estudios sobre Derechos Humanos I* (Caracas: Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, 1985).
- Guntrip, Edward. "The Common Heritage of Mankind: An Adequate Regime for Managing the Deep Seabed?" *Melbourne Journal of International Law* n° 4 (2003).
- Haase, Daniela, Machiel Lamers, y Bas Amelung. "Heading Into Uncharted Territory? Exploring the Institutional Robustness of Self-regulation in the Antarctic Tourism Sector" *Journal of Sustainable Tourism* Vol. 17 n° 4 (2009).
- Hardin, Garrett. "The Tragedy of the Commons" *Science* Vol. 162 n° 3859 (1968).
- Joyner, Christopher C. *Governing the Frozen Commons: The Antarctic Regime and Environmental Protection* (Columbia: University of South Carolina Press, 1998).
- Joyner, Christopher C. *International Law in the 21st Century. Rules for Global Governance* (Maryland: Rowman & Littlefield Publisher, 2005).
- Joyner, Christopher C. "Potential Challenges to the Antarctic Treaty" En: P. Berkman, M. A. Lang, D. W. H. Walton, y O. R. Young (Eds.). *Science Diplomacy. Antarctica, Science, and the Governance of International Spaces* (Washington, DC: Smithsonian Institution Scholarly Press, 2011).
- Juste, José. "La gobernanza de los global commons como patrimonio colectivo en el Derecho internacional" *Anuario Español de Derecho Internacional* n° 34 (2018).
- Kopela, Sophia. "Port State Jurisdiction, Extraterritoriality and the Protection of Global Commons" *Ocean Development and International Law* Vol. 47 n° 2 (2016).
- Kutt, Alexander. "La importancia de dominar los global commons en el siglo XXI" *Documento marco, Instituto Español de Estudios Estratégicos* n° 29 (2015).
- Loan, Jeffrey. "The Common Heritage of Mankind in Antarctica: An Analysis in Light of the Threats Posed by Climate Change" *New Zealand Yearbook of International Law* Vol. 1 (2004).

- Magalhães, Paul. "Climate as a Concern or a Heritage? Addressing the legal structural roots of climate emergency" *Revista Electrónica de Direito (Universidade do Porto, Portugal)* Vol. 21 n° 1 (2020).
- Magsig, Bjørn-Oliver. "Water security: A litmus test for international law" *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)* n° 29 (2020).
- Márquez, Xavier. "Virtue and the commons" En: Jonathan Boston, Andrew Bradstock, David Eng (Eds.). *Public Policy. Why et hics matters* (Canberra: The Australian National University Press, 2010).
- Nigar, Meher. "Environmental liability and global commons: A critical study" *International Journal of Law and Management* Vol. 60 n° 2 (2018).
- Nordquist, Myron H. y Ronán Long (Eds.). *Marine Biodiversity of Areas beyond National Jurisdiction* (Leiden, Brill – Nijhoff, 2021).
- Orazgaliyev, Serik y Eduardo Araral. "Conflict and Cooperation in Global Commons: Theory and Evidence from the Caspian Sea" *International Journal of the Commons* Vol. 13 n° 2 (2019).
- Ostrom, Elinor. *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva. 2ª ed. en español* (México: Fondo de Cultura Económica, 2011).
- Ranganathan, Surabhi. "Global Commons" *The European Journal of International Law* Vol. 27 n° 3 (2016).
- Rosencranz, Armin. "The Origin and Emergence of International Environmental Norms" *Hastings International and Comparative Law Review* n° 26 (2003).
- Ryngaert, Cedric y Henrik Ringbom. "Introduction: Port State Jurisdiction: Challenges and Potential" *The International Journal of Marine and Coastal Law* n° 31 (2016).
- Sand, Peter H. "The discourse on 'protection of the atmosphere' in the International Law Commission" *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)* n° 26 (2017).
- Shackelford, Scott J. "The Tragedy of the Common Heritage of Mankind" *Stanford Environmental Law Journal* Vol. 28 n° 1 (2009).
- Shelton, Dinah. "Common Concern of Humanity" *Iustum Aequum Salutare* n° 1 (2009).
- Stern, Paul C. "Design principles for global commons: natural resources and emerging technologies" *International Journal of the Commons* Vol 5 n° 2 (2011).
- Stokke, Olav Schram y Davor Vidas (Eds.). *Governing the Antarctic: The Effectiveness and Legitimacy of the Antarctic Treaty System* (Cambridge: Cambridge University Press, 1996).
- Tanaka, Yoshifumi. "Protection of Community Interests in International Law: The Case of the Law of the Sea" En: A. von Bogdandy y R. Wolfrum (Eds.). *Max Planck Yearbook of United Nations Law* n° 15 (The Netherlands: 2011).
- Tello, Luisa. *El derecho al patrimonio común de la Humanidad: Origen del derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute* (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012).
- Wijkman, Magnus. "Managing the Global Commons" *International Organization* Vol. 36 n° 3 (1982)
- Wirth, John D. "The Trail Smelter Dispute: Canadians and Americans Confront Transboundary Pollution, 1927-41" *Environmental History* Vol. 1 n° 2 (1996).

Wolfrum, Rüdiger. "Common Heritage of Mankind" *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (2009).

¹ Luis Valentín Ferrada, "Evolución del Sistema del Tratado Antártico: Desde su génesis geoestratégica a sus preocupaciones ambientalistas" *Revista de Derecho* (Universidad San Sebastián) n° 18 (2012), pp. 131-151; Luis Valentín Ferrada, "Iniciativa privada y estatal en la actividad antártica. Pasado, presente y futuro" En: Baltazar Morales (Coord.). *Estado, sociedad y participación. XLIII Jornadas Chilenas de Derecho Público* (Santiago: Universidad de Concepción – Thomson Reuter – LegalPublishing, 2014), pp. 539-558.

² Olav Schram Stokke y Davor Vidas (Eds.), *Governing the Antarctic: The Effectiveness and Legitimacy of the Antarctic Treaty System* (Cambridge: Cambridge University Press, 1996), p. 6.

³ Luis Valentín Ferrada, "Five factors that will decide the future of Antarctica" *The Polar Journal* Vol. 8 n° 1 (2018), pp. 84-109.

⁴ Christopher C. Joyner, "Potential Challenges to the Antarctic Treaty" En: P. Berkman, et al. (Eds.). *Science Diplomacy. Antarctica, Science, and the Governance of International Spaces* (Washington: Smithsonian Institution Scholarly Press, 2011), p. 101.

⁵ John D. Wirth, "The Trail Smelter Dispute: Canadians and Americans Confront Transboundary Pollution, 1927-41" *Environmental History* Vol. 1 n° 2 (1996), pp. 34-51.

⁶ Corte Internacional de Justicia (1997), *Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría c. Eslovaquia), Opinión Separada del Juez Weeramantry, párr. 115.

⁷ Yoshifumi Tanaka, "Protection of Community Interests in International Law: The Case of the Law of the Sea" En: A. von Bogdandy and R. Wolfrum (Eds.). *Max Planck Yearbook of United Nations Law* n° 15 (The Netherlands: 2011), p. 331.

⁸ Daniel Bodansky, "What's in a Concept? Global Public Goods, International Law, and Legitimacy" *The European Journal of International Law* Vol. 23 n° 3 (2012), pp. 652-654.

⁹ Corte Internacional de Justicia (1970), *Caso Barcelona Traction* (Bélgica c. España), párr. 33.

¹⁰ Esto es, agresión, esclavitud, discriminación racial y genocidio. Vid. Corte Internacional de Justicia (1970), *Caso Barcelona Traction* (Bélgica c. España), párr. 34, y Corte Internacional de Justicia (2006), *Actividades Armadas en el Territorio del Congo* (Nueva demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Rwanda), párr. 64.

¹¹ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), *Opinión Consultiva Medio Ambiente y Derechos Humanos*, párr. 115 y 116. A nivel doméstico, es emblemática la sentencia de la Corte Suprema de los Países Bajos (2019), caso *Estado de los Países Bajos c. Stichting Urgenda*. En un sentido similar, Novena Corte de Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos (2020) caso *Juliana c. Estados Unidos de América*.

¹² Aristóteles, *Política* (Madrid: Ed. Alba, 1998), p. 51.

¹³ Garrett Hardin, "The Tragedy of the Commons" *Science* Vol. 162 n° 3859 (1968), pp. 1243-1248.

¹⁴ Elinor Ostrom, *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. 2ª ed. en español (México: Fondo de Cultura Económica, 2011).

¹⁵ Paul C. Stern, "Design principles for global commons: natural resources and emerging technologies" *International Journal of the Commons* Vol. 5 n° 2 (2011), pp. 213-232.

¹⁶ R. Gardner, E. Ostrom, y J. M. Walker, "The nature of common-pool resource problems" *Rationality and Society* Vol. 2 n° 3 (1990), pp. 335-358.

¹⁷ Xavier Márquez, "Virtue and the commons" En: Jonathan Boston, Andrew Bradstock, David Eng (Eds.). *Public Policy. Why ethics matters* (Canberra: The Australian National University Press, 2010), pp. 159-161.

¹⁸ Scott J. Shackelford, "The Tragedy of the Common Heritage of Mankind" *Stanford Environmental Law Journal* Vol. 28 n° 1 (2009), pp. 109-169.

¹⁹ José Juste, "La gobernanza de los *global commons* como patrimonio colectivo en el Derecho internacional" *Anuario Español de Derecho Internacional* n° 34 (2018), pp. 134-135.

²⁰ Alexander Kutt, "La importancia de dominar los *global commons* en el siglo XXI" *Instituto Español de Estudios Estratégicos* n° 29 (2015), p. 4.

²¹ Christopher Joyner C., *International Law in the 21st Century. Rules for Global Governance* (Maryland: Rowman & Littlefield Publisher, 2005), p. 224.

²² Tampoco es claro que el Ártico sea un *global commons*. Él es en realidad un mar congelado que se rige en lo principal por el Derecho del Mar. Existen áreas, terrestres y marítimas, dentro y fuera del círculo polar ártico, en que los ocho Estados ribereños ejercen soberanía de modo indiscutido, siendo ellos mismo los que coordinan su acción conjunta en el ámbito internacional a través del Consejo Ártico. Vid. Elena Conde, "El régimen de los espacios polares. El espacio ártico"

En: Fernando M. Mariño Menéndez (Dir.), Carmen Pérez González, Alicia Cebada Romero (Coord.), *Instrumentos y regímenes de cooperación internacional*, 2ª ed. (Madrid: Trotta, 2017), pp. 407-426.

²³ Susan J. Buck, *The Global Commons: An Introduction* (Washington: Island Press, 1998), p. 1; Joyner (2005), p. 224; Rüdiger Wolfrum "Common Heritage of Mankind" *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (2009), pp. 1-8; Paul Arthur Berkman, "Biodiversity stewardship in international spaces" *Systematics and Biodiversity* Vol. 8 n° 3 (2010), pp. 311-320; Luisa Tello, *El derecho al patrimonio común de la Humanidad: Origen del derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute* (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012), p. 38; Kutt (2015).

²⁴ Buck (1998), p. 14.

²⁵ Christopher C. Joyner, *Governing the Frozen Commons: The Antarctic Regime and Environmental Protection* (Columbia: University of South Carolina Press, 1998), pp. 51-53 y 258.

²⁶ Juste (2018), pp. 137-144.

²⁷ Bodansky (2012), p. 654.

²⁸ Edward Guntrip, "The Common Heritage of Mankind: An Adequate Regime for Managing the Deep Seabed?" *Melbourne Journal of International Law* n° 4 (2003), pp. 376-405.

²⁹ Jutta Brunnée, "Common Areas, Common Heritage, and Common Concern" En: D. Bodansky, J. Brunnée y E. Hey (Eds.). *The Oxford Handbook of International Environmental Law* (2007), p. 564.

³⁰ Alejandro González, "Natural resource sovereignty and economic development in the WTO in light of the recent case law involving raw materials and rare earths" *Review of European, Comparative and International Environmental Law* (RECIEL) n° 26 (2017), p. 269.

³¹ Brunnée (2007), pp. 564-565.

³² Entre otros, cronológicamente, la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (1946); la Convención de Tokio para la Pesca en Alta Mar en el Océano Nor-Pacífico (1952); el Tratado Antártico (1959); el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes (1967); la Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (1968); la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1971); la Convención del Patrimonio Mundial (1972); la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (1979); la Convención sobre la Conservación de la Vida Silvestre y los Hábitats Naturales Europeos (1979); el Acuerdo que debe regir las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes (1979); la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas (1979); la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (1980); la Carta Mundial para la Naturaleza (1982); el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente (1991); la Convención sobre Diversidad Biológica (1992); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992); la Convención para la Protección del Medioambiente Marino del Atlántico Nor-Oriental (1992); la Convención de las Naciones Unidas para Combatir la Desertificación en aquellos Países que experimentan Serias Sequías y/o Desertificación, particularmente en África (1994); el Tratado de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sobre los Recursos Filogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2001), etc.

³³ Entre otras, Resolución 43/53 (1988), sobre el clima, o Resolución 46/41 (1991), sobre la Antártica, ambas de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

³⁴ Ferrada (2018), pp. 94-98.

³⁵ En contra, Armin Rosencranz, "The Origin and Emergence of International Environmental Norms" *Hastings International and Comparative Law Review* n° 26 (2003), p. 311; Wolfrum (2009), pp. 1-8; y D. Haase, M. Lamers y B. Amelung, "Heading Into Uncharted Territory? Exploring the Institutional Robustness of Self-regulation in the Antarctic Tourism Sector" *Journal of Sustainable Tourism* Vol. 17 n° 4 (2009), pp. 411-430. La "Declaración de Castellón sobre las Nuevas Perspectivas del Patrimonio Común de la Humanidad", adoptada tras un coloquio internacional promovido por la UNESCO en 1999, tras señalar que "considerando que hasta la fecha los siguientes elementos en particular han sido propuestos, y algunos de ellos aceptados, en todo o en parte, como pertenecientes al patrimonio común de la humanidad", enlista a la Antártica entre otras entidades de muy diversa naturaleza, para afirmar luego que "considerando que todos estos elementos son valores esenciales para el completo desarrollo y la continuidad de la existencia de la humanidad, y podrían como tal constituir el patrimonio común de la humanidad". Además de la absoluta falta de determinación de la Declaración, tal como está redactada, ella carece de cualquier fuerza jurídica.

³⁶ Wolfrum (2009).

³⁷ Felipe Gómez, "Patrimonio Común de la Humanidad" *Estudios de Deusto* Vol. 41 n° 2 (1993), pp. 147-151.

³⁸ Wolfrum (2009), p. 5.

³⁹ Tello (2012), p. 28.

⁴⁰ Jeffrey Loan, "The Common Heritage of Mankind in Antarctica: An Analysis in Light of the Threats Posed by Climate Change" *New Zealand Yearbook of International Law* Vol. 1 (2004), pp. 149-190.

⁴¹ Héctor Gros, "El derecho de todos los seres humanos a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad" *Estudios sobre Derechos Humanos I* (Caracas: Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, 1985), pp. 150-151.

⁴² Juste (2018), p. 144.

⁴³ Serik Orazgaliyev y Eduardo Araral, "Conflict and Cooperation in Global Commons: Theory and Evidence from the Caspian Sea" *International Journal of the Commons* Vol. 13 n°2 (2019), pp. 962-976.

⁴⁴ Magnus Wijkman, "Managing the Global Commons" *International Organization* Vol. 36 n°3 (1982), pp. 511-536.

⁴⁵ Heloise Berkowitz, et al., "Organizational perspectives on sustainable ocean governance: A multi-stakeholder, meta-organization model of collective action" *Marine Policy* Vol. 118 n° 104026 (2020).

⁴⁶ Joyner (2005), pp. 250-251.

⁴⁷ Kutt (2015).

⁴⁸ Dinah Shelton, "Common Concern of Humanity" *Iustum Aequum Salutare* n° 1 (2009), pp. 37-40.

⁴⁹ Thomas Bräuninger y Thomas König, "Making Rules for Governing Global Commons: The Case of Deep-Sea Mining" *The Journal of Conflict Resolution* Vol. 44 n° 5 (2000), pp. 604-629.

⁵⁰ Michael Chertoff, "The Strategic Significance of the Internet Commons" *Strategic Studies Quarterly* Vol. 8 n° 2 (2014), pp. 11-13.

⁵¹ Elizabeth M. De Santo, et al., "Stuck in the middle with you (and not much time left): The third intergovernmental conference on biodiversity beyond national jurisdiction" *Marine Policy* Vol. 117 n° 103957 (2020); Myron H. Nordquist y Ronán Long (Eds.), *Marine Biodiversity of Areas beyond National Jurisdiction* (Leiden, Brill – Nijhoff, 2021).

⁵² Cedric Ryngaert y Henrik Ringbom, "Introduction: Port State Jurisdiction: Challenges and Potential" *The International Journal of Marine and Coastal Law* n° 31 (2016), p. 381.

⁵³ Sophia Kopela, "Port State Jurisdiction, Extraterritoriality and the Protection of Global Commons" *Ocean Development and International Law* Vol. 47 n° 2 (2016), p. 112.

⁵⁴ Ryngaert y Ringbom (2016), p. 394.

⁵⁵ González (2017), pp. 269-270.

⁵⁶ Resolución 43/53 (1988) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁵⁷ Paulo Magalhães, "Climate as a Concern or a Heritage? Addressing the legal structural roots of climate emergency" *Revista Electrónica de Direito* Vol. 21 n° 1 (2020), pp. 100-134.

⁵⁸ Peter H. Sand, "The discourse on 'protection of the atmosphere' in the International Law Commission" *Review of European, Comparative and International Environmental Law* (RECIEL) n° 26 (2017), pp. 201-209. Sobre el trabajo de la Comisión sobre este tópico desde el 2013 al presente, vid. https://legal.un.org/ilc/guide/8_8.shtml

⁵⁹ Bjørn-Oliver Magsig, "Water security: A litmus test for international law" *Review of European, Comparative and International Environmental Law* (RECIEL) n° 29 (2020), pp. 53.

⁶⁰ Nicolás Brando, et al., "Governing as commons or as global public goods: two tales of power" *International Journal of the Commons* Vol. 13 n° 1 (2019), pp. 554-555.

⁶¹ Surabhi Ranganathan, "Global Commons" *The European Journal of International Law* Vol. 27 n° 3 (2016), pp. 693-717.

⁶² Carla P. Freeman, "The Fragile Global Commons in a World in Transition" *SAIS Review of International Affairs* Vol. 36 n° 1 (2016), pp. 17-28.

⁶³ Meher Nigar, "Environmental liability and global commons: A critical study" *International Journal of Law and Management* Vol. 60 n° 2 (2018) pp. 435-436.

⁶⁴ Luis Valentín Ferrada, "El Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección Ambiental, relativo a la responsabilidad emanada de emergencias ambientales. Una visión crítica" En: Isolina Guaiquil, et al., (Eds.). *Visiones de Ciencia Antártica, Libro de Resúmenes, IX Congreso Latinoamericano de Ciencias Antártica* (Punta Arenas: Instituto Antártico Chileno, 2017), pp. 338-340.

⁶⁵ Joyner (2005), p. 225.

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor o los autores son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de *Revista Estudios Hemisféricos y Polares*.

La copia y reproducción parcial o total de este artículo se encuentra autorizada, siempre que no sea para fines comerciales y se reconozca y mencione al autor o autores y a *Revista Estudios Hemisféricos y Polares*.

Los artículos publicados en *Revista Estudios Hemisféricos y Polares* se encuentran bajo licencia Creative Commons CC BY-NC-SA 3.0 CL.

